

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Reemplazo del Ejército. — Circular.

Según preceptúa el art. 91 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de Octubre de 1896, el primer Domingo del próximo mes de Marzo dará principio en todos los Ayuntamientos de la provincia el acto de la clasificación y declaración de soldados, para lo cual tendrán muy presente dichas Corporaciones cuanto se dispone en los capítulos 10 de la ley y 5 del Reglamento para la ejecución de la misma, procurando llamar la atención a los mozos ó personas que los representen para que en dicho acto expongan las exenciones ó excepciones que tuviesen, porque en otro caso no serán atendidas y sufrirán las consecuencias que previene el artículo 96 aun cuando se les excluya como comprendidos en los artículos 80 ú 83 de la citada ley.

El llamamiento de los mozos se hará por el orden del número del sorteo, empezando por el uno, dos, tres y así sucesivamente hasta el último.

No pueden concurrir al acto de la declaración de soldados los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad, hasta el cuarto grado civil inclusive, de alguno de los mozos sujetos al llamamiento, y si no hubiere número suficiente para tomar acuerdos, serán sustituidos con los de los años inmediatos anteriores, y si tampoco pudiera completarse de este modo, se acudiría al número de contribuyentes que fuere necesario, y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos, entre los de igual grado á los que sean ó hayan sido Concejales y después de éstos á los que paguen mayor cuota de contribución conforme determina el art. 92 de la repetida ley.

La medición de los mozos se practicará con la mayor escrupulosidad y bajo la responsabilidad de los talladores, los cuales expedirán certificación de la que cada mozo obtenga y de no hacerlo así deberán firmar el acta respectiva.

La talla legal del servicio activo es la de un metro quinientos cuarenta y cinco milímetros que señala el art. 83 de la ley.

Todos los mozos incluidos en el alistamiento aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico serán reconocidos por los Médicos titulares, haciéndose constar el resultado del reconocimiento.

Los Ayuntamientos harán á los mozos la invitación prevenida en el art. 61 del Reglamento para que expongan los motivos que tuviesen para eximirse del servicio; tanto en el acta de la sesión como en el expediente de cada mozo, deberá constar por diligencia la práctica de esta notificación que precisamente se hará firmar al interesado ó quien lo represente en el acto, y de no saber hacerlo, lo verificarán en su nombre dos de los interesados en el reemplazo; cuyo precepto deberá cumplirse por las Corporaciones municipales á fin de evitar á esta Comisión mixta verse en el caso de imponerles la multa en que incurrirán, si no lo verifican.

Si algún mozo se tallase ó reconociese ante otro Ayuntamiento por residir en pueblo distinto del que haya sido alistado y resultase tener la talla y ser útil, el Ayuntamiento lo dará como presente en vista de la certificación que haya recibido y lo declarará soldado dando cuenta á la Autoridad militar para que en su día ingrese en Caja por cuenta del cupo correspondiente; pero si de la certificación apareciese que no alcanzó la talla legal ó que tiene defecto físico, se le señalará un plazo para que se presente ante la Comisión mixta á fin de ser tallado y reconocido. (Art. 95 de la ley.)

Todas las excepciones que se aleguen ante los Ayuntamientos serán resueltas por los mismos sin dejar ningún caso pendiente á la decisión de la Comisión mixta (art. 97) debiendo ser fallados por aquellos el día 31 de Marzo lo más tarde, y si algún mozo no hubiese presentado los justificantes para dicha fecha, el Ayuntamiento fallará lo que proceda con arreglo al estado en que se halle el expediente sin conceder en ningún caso ulteriores prórrogas.

Cuando la exclusión se funde en la inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el núm. 1.º del art. 80, se le declarará excluido conviniendo en ello todos los interesados, pero si estos no estuviesen conformes, se hará así constar en el acta. (Art. 99.)

Los mozos que se hallen sirviendo en el Ejército en concepto de voluntarios, alumnos de Academias, Misioneros, operarios de Establecimientos de minas, ó que se encuentren en un Establecimiento penal ó procesados, lo consignarán en el acta los Ayuntamientos dando cuenta á la Comisión, para en su vista, acordar lo que proceda.

Terminada la clasificación de los mozos alistados para el actual reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los mozos que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio activo con arreglo á los artículos 83 y 87, extendiendo actas separadas para cada reemplazo de los años 1895, 1896 y 1897.

Los expedientes para justificar las excepciones alegadas por los mozos de los tres años citados, se referirán los documentos que los constituyan á la fecha presente, salvo, las partidas de nacimiento de los padres ó las de defunción de los mismos que por hallarse unidas al expediente del año anterior puede prescindirse de acompañarlas á los de este año, haciendo solo referencia de aquellos documentos.

Las Corporaciones municipales harán entender á los padres de los mozos ó personas que los representen la obligación que tienen de presentarse personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados, pues de no hacerlo así, sufrirán las consecuencias que determinan los artículos 105 y 107 de la ley, procediendo dichas Corporaciones á instruirles el oportuno expediente de prófugo.

La Comisión encarga á los señores Alcaldes que tengan el mayor cuidado en la operación, sin la menor omisión legal, á fin de que los Ayuntamientos no incurran en las penalidades que establece el capítulo 18 de la precitada ley, cuidando que las actas que se han de remitir á esta Comisión, se subordinen al modelo que á continuación se inserta.

Zamora 19 de Febrero de 1898.—El Presidente, Ricardo Medina Vitores.

Modelo núm. 12.

Acta de clasificación y declaración de soldados.

En..... á..... de Marzo de mil ochocientos.....: Constituido el Ayuntamiento en sesión pública en la Sala Capitular á las..... de la mañana, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D., con asistencia del Regidor Síndico D., de los Concejales que al margen se expresan, en número suficiente para tomar acuerdos, y del infrascrito Secretario, no habiendo concurrido los Concejales D. y D. por ser parientes de los mozos....., sin que entre los demás Regidores exista, según tienen manifestado, incompatibilidad por parentesco de consanguinidad ni de afinidad hasta el cuarto grado inclusive con ninguno de los mozos sorteados.

(Se hará constar si asiste Delegado de la Autoridad militar.)

Asistieron también el Médico titular D....., y los sargentos D....., del Regimiento de....., y D....., del de....., designados como talladores por....., (ó bien las personas que en su defecto se hayan nombrado por el Ayuntamiento.

Reconocida la medida á vista de los talladores (y del Delegado de la Autoridad militar si concurre) como previene el art. 93 de la ley, y manifestando dichos señores que se halla exacta para las operaciones á que ha de destinarse, el Sr. Presidente declaró abierto el acto para la clasificación y declaración de soldados de los mozos sorteados para el reemplazo del presente año, dándose lectura por el infrascrito Secretario á los capítulos 8.º, 9.º y 10 de la vigente ley, y al reglamento y cuadros de defectos físicos, á fin de que los interesados conociesen todos los preceptos relacionados con este acto.

En seguida se procedió á verificar la clasificación y declaración de soldados, llamándoles por orden del número que les correspondió en el sorteo, en la forma que á continuación se expresa:

Núm. 1. Gonzalo Coco Pérez, hijo de Nicolás y de Luisa, natural de Vegalatrave, del reemplazo de..... Medido, resultó con la talla de un metro seiscientos milímetros. Se le preguntó si tenía algo que alegar, y dijo no asistirle excepción alguna. Reconocido por el Médico titular, manifiesta no observarsele ningún defecto, ni síntoma característico de padecimiento que le impida para el servicio militar. El Ayuntamiento, conforme con el parecer del Regidor Síndico, lo declaró soldado.

No se formuló protesta ni reclamación alguna.

(Aquí la diligencia que previene el art. 61 del Reglamento.)

Núm. 2. Aniceto Martínez Sánchez, hijo de Mariano y de Perpetua, natural de Cazorra, del reemplazo de..... Medido, resultó con la talla de un metro cuatrocientos noventa milímetros. Se le preguntó si tenía algo que alegar, y dijo que además de ser corto de talla, mantiene á su madre viuda y pobre: pero que, considerando que ha de ser excluido por razón de su estatura, no se halla provisto de los documentos necesarios para comprobar los extremos de la otra excepción, la cual hace constar, á reserva de justificarla siempre que á su derecho convenga. Reconocido por el Médico titular, etc., etc. El Ayuntamiento, en vista de que este mozo no alcanza la estatura de un metro quinientos milímetros, conforme con el parecer del Regidor Síndico, lo declaró excluido totalmente del servicio militar, como comprendido en el caso 3.º del art. 80 de la ley, teniéndole por hecha en tiempo hábil la alegación de hijo de viuda pobre, á los efectos del art. 93, y de cuya alegación se le expedirá certificado como previene el art. 96.

No se formuló protesta ni reclamación alguna.

(Aquí la diligencia que previene el art. 61 del Reglamento.)

Núm. 3. Gervasio Rodríguez Pérez, hijo de Felipe y de Juana, natural de Jambrina, del reemplazo de..... Medido, resultó con la talla de un metro quinientos cuarenta milímetros. Se le preguntó si tenía algo que alegar, y dijo que únicamente ser corto de talla. Reconocido, etc., etc. El Ayuntamiento, en vista de que este mozo, excediendo su estatura de un metro quinientos milímetros, no alcanza la de un metro quinientos cuarenta y cinco, conforme con el parecer del Regidor Síndico, lo declaró excluido temporalmente del servicio militar como comprendido en el caso 2.º del art. 83 de la ley.

Se hace constar que el mozo Teodoro Aguilar Fidalgo, núm. 9, reclamó de la talla para ante la Comisión mixta de reclutamiento, cuya reclamación se notificó en el acto al mozo reclamado, acordándose expedir al reclamante la oportuna certificación.

(Aquí la diligencia que previene el art. 61 del Reglamento.)

Núm. 4. Pablo de Toro Gamazo, hijo de José y María, natural de Villar del Buey, del reemplazo de..... Medido, resultó con un metro quinientos noventa milímetros. Se le preguntó si tenía algo que alegar, y dijo que padece una hernia en la ingle derecha. Reconocido por el Médico titular, resulta del certificado expedido por el mismo, cuyo documento se unirá al expediente, que se comprueba la existencia de una hernia, etc., etc., por lo cual lo conceptúa inútil para el servicio militar, como defecto incluido con el núm..... en el orde..... clase..... del cuadro. El Ayuntamiento en su vista, conforme con el parecer

del Regidor Síndico y con sujeción á lo que dispone el art. 97 de la ley, declaró al mozo de que se trata excluido temporalmente del servicio militar.

No se formuló protesta ni reclamación alguna.

(Aquí la diligencia que previene el art. 61 del Reglamento.)

Núm. 5. Marcelino Mena Crespo, hijo de Vicente y de Rosario, natural de Torregamones, del reemplazo de..... Medido, resultó con un metro y quinientos sesenta milímetros. Alegó que mantiene á su padre impedido y pobre. Reconocido el mozo, etcétera. En el acto, el mismo facultativo reconoció á José de Mena Gómez, padre del mozo, resultando del certificado que se unirá al expediente que padece....., por lo que le conceptúa impedido para el trabajo. Por el interesado se presentó un expediente en el que se justifica: la cualidad de hijo legítimo del mozo; que éste destina el producto de su trabajo al sostenimiento del padre y de la familia, la cual consta del matrimonio y otros cinco hijos llamados de..... años de edad respectivamente; que el padre no paga contribución industrial, y satisface por territorio..... pesetas al año, por..... bienes que posee, evaluada su renta según el amillaramiento, en la cantidad de 500 pesetas.

El mozo núm. 21, Agustín González Díez, contradiciendo la pobreza presenta también un expediente del que aparece que los indicados bienes producen una renta anual de 600 pesetas, según la tasación hecha por el perito agrícola D....., con cuya renta considera el reclamante que pueda subsistir la familia sin el auxilio del mozo. El Ayuntamiento en su vista, considerando que el José de Mena Gómez se halla impedido para el trabajo según el dictamen facultativo; que la familia consta de siete individuos además del mozo; que la renta de los bienes que posee el padre, aun aceptando la de 600 pesetas atribuida por la parte contraria, no puede estimarse suficiente sin el auxilio del mozo para la subsistencia de la familia con arreglo á las condiciones de esta localidad, conforme con el parecer del Regidor Síndico declaró al mozo de que se trata soldado condicional, como comprendido en el caso 1.º del art. 87 de la ley.

El citado mozo núm. 21, Agustín González Díez, reclamó de este fallo para ante la Comisión mixta de reclutamiento, cuya reclamación se hizo saber etcétera, etc.

(Aquí la diligencia que previene el art. 61 del Reglamento.)

Núm. 6. Vicente Pérez Pascual, hijo de Manuel y de Socorro, natural de Villardeciervos, del reemplazo de..... Medido, resultó con un metro seiscientos milímetros. Alegó que es hijo de viuda pobre á quien mantiene. Reconocido el mozo por el Médico titular etc. Manifiesta el interesado que no se halla provisto en este acto de los documentos necesarios al objeto de acreditar los motivos de la excepción propuesta, y solicita que se le otorgue algún tiempo para presentar su justificación. El Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo que preceptúa el art. 98 de la ley, le concedió término hasta el tercer domingo del presente mes, día.....

(Aquí la diligencia que previene el art. 61 del Reglamento.)

Y resultando haberse llamado todos los mozos comprendidos en el sorteo, se dió por terminado el acto en este día, haciéndose saber que el día... del mes actual se continuará para resolver los recursos pendientes del actual reemplazo, así como en el día de mañana y hora de las ocho, darán principio las operaciones de la clasificación y declaración de soldados con respecto á los mozos que en los tres años últimos fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio activo con arreglo á los artículos 83 y 87 de la ley. Firman los expresados Sres. Concejales (Delegado si concurre) Médico titular y talladores, de todo lo que como Secretario certifico.

(Gaceta del 19 de Febrero de 1898.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al practicarse las operaciones del último reemplazo, y por efecto, sin duda, de la aplicación del nuevo sistema implantado por la ley de 21 de Octubre de 1896 y su reglamento de 23 de Diciembre del propio año, así como por la creación de las Comisiones mixtas de reclutamiento, nuevo organismo

llamado á intervenir en aquellas mismas operaciones, hánse notado algunas deficiencias, que el Ministro que suscribe cree necesario suplir en bien de tan importante servicio.

Entre ellas aparecen ocupando lugar preferente las relativas á colonias agrícolas, respecto de las cuales, y sin perjuicio de que los Ministerios de Hacienda y Fomento concluyan como mejor entiendan la revisión de la totalidad de ellas ordenada por la nueva ley, hay que no olvidar la necesidad de justificar en debida forma la residencia efectiva de los mozos que viven en las mismas, extremo que ha dado lugar en la práctica á no pocos y lamentables abusos.

El señalamiento de los honorarios que deben percibir los Médicos titulares que reconocen á los mozos ante los respectivos Ayuntamientos, es otro de los puntos á que debe darse toda la importancia que merece, porque siendo una obligación la que por la ley se les impone de practicar dichos reconocimientos, natural y justo es que se les considere con opción á percibir los derechos que por dicho servicio devenguen, y que les fueron denegados por la Real orden de 29 de Mayo de 1897.

No menos importante es también fijar el plazo durante el cual han de ejercer su cargo los Médicos civiles y suplentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento, particular omitido por el Real decreto de 5 de Enero del año último y aun por la misma ley.

Y como quiera que las demás deficiencias señaladas por la práctica no revisten la capital importancia de los extremos antes consignados, sino que son de mero detalle, que pueden perfectamente corregirse por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación, en uso de las facultades que las leyes les conceden;

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad en lo sustancial con lo informado por el Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán por triplicado al Ministerio de la Gobernación, antes del primer domingo del mes de Marzo de cada año, fecha en que tiene lugar la clasificación y declaración de soldados, relación de las colonias agrícolas que radican en sus respectivas provincias y en las que residen mozos comprendidos en el art. 27 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

De estas relaciones, que se ajustarán en un todo al modelo adjunto, se remitirán ejemplares á los Ministerios de Hacienda y de Fomento, á fin de que puedan practicar la revisión de los expedientes de las colonias que en aquéllas se comprendan, en lo relativo exclusivamente al beneficio á que se refiere el art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868. La resolución que en cada caso recaiga, una vez trasladada al Ministerio de la Gobernación, que la comunicará á los Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento respectivas, servirá para que dichas Corporaciones dicten el fallo que en justicia corresponda.

Art. 2.º Para justificar la residencia de los mozos en las colonias, los propietarios de ellas pasarán á las Comandancias de la Guardia civil de las provincias relación de las casas que existan enclavadas en sus colonias y de las personas que residan en las mismas, con expresión de los datos que se indican en el párrafo tercero del art. 3.º del reglamento de 12 de Agosto de 1877. Dichas Comandancias abrirán un registro para cada una de las expresadas colonias, en el que se hará constar cuantas alteraciones y cambios de personal ocurran en las mismas. La Guardia civil que preste servicio en el territorio donde radiquen las colonias, será la encargada de vigilar periódicamente el cumplimiento de estas obligaciones, á cuyo efecto se las entregará relación detallada de las personas que aparezcan empadronadas en cada una de aquéllas, debiendo dar parte á la Comandancia respectiva de las alteraciones antes señaladas y demás noticias que afecten al cumplimiento de lo ordenado en la ley de 1868. Para que á un mozo pueda concedérsele la excepción del núm. 11 del art. 87, será indispensable que presente certificación expedida por las Comandancias, en la que, con relación al padrón y parte

citados, se acredite que el mozo reside en la finca durante el tiempo que fija la ley; si fuera declarado soldado condicional, la Comisión mixta lo manifestará así á la respectiva Comandancia, para que si el mozo dejare de residir en la colonia, aquella Autoridad militar lo ponga en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, á fin de que ingrese inmediatamente en filas.

Art. 3.º Lo prescrito en los párrafos primero y segundo del art. 1.º, será aplicable también á los mozos de reemplazos anteriores al presente que se les haya denegado la excepción II del art. 87 de la ley, por haber faltado al requisito de la revisión y confirmación que previene el apartado 2.º del citado artículo 87; á este efecto, los Gobernadores de las provincias remitirán con la mayor urgencia posible las relaciones de referencia para que se revisen los expedientes de colonias, y como consecuencia, los recursos de alzada interpuestos por los interesados, á fin de confirmar las resoluciones recaídas en éstos ó disponer inmediatamente la baja en el servicio activo, según proceda en cada caso. Esto, no obstante, los mozos que se hallen comprendidos en este artículo, podrán solicitar del Ministerio de la Gobernación la revisión de sus expedientes respectivos.

Art. 4.º Los Médicos titulares percibirán de los fondos del Ayuntamiento los mismos honorarios que

la ley señala para los Médicos civiles de las Comisiones mixtas por cada reconocimiento que practiquen de los mozos incluidos en el alistamiento; igual suma percibirán por el reconocimiento de cualquiera otra persona interesada en el remplazo, que satisfará la que lo solicite, si no es notoriamente pobre, en cuyo caso será su pago con cargo á los fondos del Ayuntamiento.

Art. 5.º La duración de los cargos de Médico civil y suplente de las Comisiones mixtas de reclutamiento, á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, es la del año correspondiente al remplazo para que fueron elegidos.

Las Comisiones provinciales procederán á abrir inmediatamente nuevo concurso, en la forma y condiciones establecidas por la disposición citada y durante el término que la misma señala, á contar desde la fecha de este decreto.

Art. 6.º Queda derogada en todas sus partes la Real orden circular de 29 de Mayo último, y en lo que se oponga á este Real decreto, el de 5 de Enero de 1897.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.
—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

labrador y vecinos ambos del pueblo de Ungilde, en este partido, previa autorización en forma que el marido otorgó á su mujer, se presentó escrito en este Juzgado solicitando, con presentación también de varios documentos, se declare ausente á Cipriano Centeno Losada, admitiendo y recibiendo previamente información testifical, que ofrecía por hallarse el Cipriano en ignorado paradero, y que se publicara esa declaración en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, si no se estimase necesaria su inserción en la *Gaceta de Madrid* ú otro periódico oficial, llamando en los edictos al ausente y á los que crean les corresponde la administración de sus bienes, y, en su día, no compareciendo aquel, se pusieran los bienes en administración, de la cual se encargara á la Saturnina, ó á otra persona que el Juzgado estimara, tramitándose el expediente con Audiencia del Fiscal municipal de esta villa:

Resultando que por providencia de veintinueve de Diciembre del año último, fecha de la presentación del referido escrito con los documentos que al mismo se acompañaron, se tuvo por presentado aquel, y por parte en los autos al Procurador Rodríguez González, en la representación que ostenta y de que queda hecho mérito, y se acordó recibir la información solitada, con citación del Fiscal municipal de esta villa:

Resultando que con citación del Fiscal municipal de esta villa, según se acordó, se recibió declaración con los requisitos legales á los testigos Francisco Rodríguez González, Toribio Rodríguez Blanco y Pablo Ferrero Santos, vecino de Ungilde, de cuyo conocimiento ha dado fé el actuario, los cuales testigos depusieron el día veintiuno de Enero último, justificando con sus declaraciones que ha más de cinco años no se tiene noticia de Cipriano Centeno Losada, vecino que fué del expresado Ungilde, y cuyo paradero se ignora, aseveraciones que expresaron constarles como vecinos de dicha localidad, y que sus bienes se hallan sin administrar:

Resultando que conferido traslado al Fiscal municipal de esta villa, delegado de Ministerio público, lo ha evacuado, exponiendo hallarse justificado, por la información recibida que hace más de cinco años que no se tiene noticia del Cipriano Centeno, vecino que fué de Ungilde, y cuyo paradero se ignora, por lo cual cree pertinente declararle ausente, insertando el proveído en que así se acuerde, en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, periódicos á que, bajo la denominación de oficiales, es indudable se refiere el artículo ciento ochenta y seis del Código civil; que no debe deferirse la administración definitiva, hasta que transcurran los seis meses á que alude el artículo citado, pues sólo entonces surte efecto, según el mismo preceptúa, la declaración judicial de ausencia; más como de esa dilación pudieran resultar perjuicios á los intereses del citado individuo, opina que, desde luego, deberán acordarse por el Juzgado las medidas necesarias para la seguridad y administración de los bienes, designando de entre los parientes más inmediatos quien de ello se encargue:

Resultando que en este expediente se han observado las formalidades de ley:

Considerando que al invocar el Código civil las disposiciones antiguas sobre declaración de ausencias, no han quedado vigentes en la materia más que aquellas reglas de la ley procesal que son congruentes con las establecidas en dicho Código, por la que disponiéndose en el artículo ciento sesenta y ocho del mismo que la declaración judicial de que se trata solo surtirá efecto á los seis meses después de la publicación en los periódicos oficiales, huelgan por completo los edictos á que hace referencia el artículo dos mil treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que han pasado más de cinco años desde que Cipriano Centeno Losada se ausentó del pueblo de Ungilde, y que no ha dejado persona alguna encargada de la administración de sus bienes:

Considerando que la administración de los bienes del ausente corresponde en primer término á la mujer del mismo, pero en el presente caso, como el Cipriano Centeno era soltero, tal administración corresponde al pariente varón más inmediato, puesto que carece de padre, madre, hijos, abuelos y hermanos, pero con el carácter de interino, y mientras no pueda deferirse definitivamente transcurridos que sean seis meses desde la publicación de los edictos que se acordarán, sin comparecer el ausente ni persona alguna que se crea con derecho á dicha administración:

Visto lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y cuatro, ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y

MODELO QUE SE CITA

PROVINCIA DE.....

AÑO DE 189.....

Relación de los mozos del actual reemplazo y anteriores residentes en colonias agrícolas que radican en esta provincia.

TÍTULO DE LA COLONIA	NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS MOZOS	TIEMPO DE RESIDENCIA	ALISTAMIENTO	REEMPLAZO

V.º B.º
El Gobernador,

El Secretario,

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO MEDIO. PESETAS.
Pan.....	Ración de 70 decágramos.	0'27
Cebada...	Idem de 3'95 kilogramos	0'89
Paja.....	Idem de 6 idem.....	0'28
Yerba.....	Idem de 12 idem.....	0'92
Carbón....	Idem de un idem.....	0'12
Leña.....	Idem de un idem.....	0'05
Carne.....	Idem de un idem.....	1'15
Aceite....	Idem de un litro.....	1'30
Vino.....	Idem de un idem.....	0'26

Zamora 19 de Febrero de 1898.—El Vicepresidente accidental, Celestino Miguel.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia

PUEBLA DE SANABRIA

Don Francisco Penichet y Lugo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de jurisdicción voluntaria de que se hará mención, se dictó hoy el siguiente

«Auto.—En la villa de la Puebla de Sanabria á siete de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho, el Sr. D. Francisco Penichet y Lugo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto este expediente de jurisdicción voluntaria, promovido por el Procurador D. Miguel Rodríguez y González, dirigido por el Letrado D. Victoriano Gallego, á nombre y en representación de Doña Saturnina Losada y Losada, vecina de Ungilde, esposa de D. Juan Cavadas Campos, labradores ambos y éste de igual vecindad que aquella, para que se declare ausente á Cipriano Centeno Losada, vecino que fué del expresado Ungilde, y, en su consecuencia, se le conceda la Administración de los bienes del Cipriano, bien á ella ó á otra persona que el Juzgado designara; y

Resultando que por el Procurador D. Miguel Rodríguez y González, á nombre y en representación de Doña Saturnina Losada y Losada, de cuarenta y siete años de edad, esposa de D. Juan Cavadas Campos,

seis y ciento ochenta y siete, en armonía con el doscientos veinte y demás concordantes del Código civil:

El expresado Sr. Juez, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio Fiscal, por ante mi el actuario dijo:

Que debía declarar y declara la ausencia de Cipriano Centeno y Losada, vecino que fué de Ungilde, y cuyo paradero se ignora; y publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora y en la Gaceta de Madrid, por medio de edictos, llamando al ausente y á los que se crean con derecho á la administración de los bienes del mismo, acerca de la cual se proveerá transcurridos que sean seis meses desde la indicada publicación definitivamente; y con el fin de evitar los perjuicios que tal dilación en nombrar administrador pudieran ocasionarse en los bienes del mencionado ausente, para la seguridad y administración de dichos bienes que se detallan en la relación presentada, se nombra con el carácter de interino al pariente del Cipriano Centeno Losada, llamado Matías Losada y Losada, vecino de Ungilde, á quien se entregarán dichos bienes para que los administre hasta nueva orden, si bien prestando fianza de cualquiera de las clases que la ley establece, suficiente á responder de los productos que rindan las setenta y siete fincas que se relacionan como pertenecientes al Cipriano, durante los seis meses que tarde en resolverse definitivamente respecto á dicha administración, al cual fin expídase mandamiento al Juez municipal de Ungilde, para que con vista de la descripción de dichas fincas que en dicho mandamiento se insertará, disponga que sean tasados sus productos por dos peritos que nombre al efecto, y teniendo en cuenta el valor anual de aquellos, exija que el Matías preste la fianza referida por la cantidad que produzcan durante seis meses, á partir desde que se le entreguen los bienes; y verificado, se le hará entrega de ellos, que constará por diligencia; y por último, los edictos y mandamiento acordados, con oportunos oficios los primeros, se entregaron al Procurador D. Miguel Rodríguez González, para que gestione su cumplimiento.

Así lo acordó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de todo lo cual yo el Escribano doy fé.—Francisco Penichet Lugo.—Ante mi, Faustino Mato, por Montero.»

Y para que conste, á los efectos acordados, se expide el presente, que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora.

Dado en Puebla de Sanabria á siete de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Penichet Lugo.—Por su mandado, Faustino Mato, por Montero.

Juzgados municipales.

SAN ESTEBAN DE NOGALES (LEÓN)

Don Gaspar Carracedo Calvo, Juez municipal de San Esteban de Nogales (León.)

Hago saber: Que en diligencias de procedimiento de apremio que se siguen en este Juzgado á instancia de D. Celedonio Casado Vega, vecino de esta villa, contra Felipe Barrero Gutiérrez, que lo es de Brime de Sog, por ciento cuarenta y cinco pesetas, costas y gastos, se ha acordado sacar á pública subasta por término de veinte días los bienes inmuebles embargados al deudor, que con su tasación, son los siguientes:

	PESETAS.
Una era al pago de la Cortina, camino de San Martino, hace un celemin: linda Este de Francisco Bécares, Sur de Lucía Blanco, Oeste de Bernardo Barrón y Norte con camino, tasada en	16
Otra al mismo pago, hace dos cuartillos: linda E. de Ambrosio Carbajo, S. de Mauricio Gutiérrez, O. de Francisco Bécares y N. con camino, en	10
Otra en dicho pago, de un celemin: linda E. de Ambrosio Carbajo, S. de Francisco Bécares, O. de Juan G. Gullón y N. de Francisco Gullón, en	20
Otra en Cortina, de dos celemines: linda E. de Pedro Castaño, S. Linderón, O. de Juan Barrero y N. con Regadera, en	15

	PESETAS.
Otra tierra al Madero, hace hemina y media: linda E. de Dionisio Uña, S. con prado, O. de María Gutiérrez y N. con camino, en	10
Otra en Tras los Huertos, de dos celemines: linda E. de Luis Blanco, S. con Cabeceras, O. de Santiago Blanco y N. de Juan Mateos, en	10
Otra al camino de San Pedro, hace dos celemines: linda al E. de Pedro Castaño, S. con camino, O. de Felipe Acedo y N. de Gaspar Simón, en	5
Otra al Emplantio, hace cinco celemines: linda E. de Angel Prieto, S. con prado, O. de Lorenzo Gutiérrez y N. de herederos de Cipriano Juarez, en	5
Otra en Pozas Lineras, hace tres celemines: linda E. de Angel Prieto, S. con campo común, O. con Reguero y N. de Pedro Peque, en	10
Otra en Cabeza Castellanos, hace dos celemines: linda al E. de Angel Prieto, S. de Pablo Cobo, O. de Alejandro Gullón y N. con Cabeceras, en	5
Otra en la Sobrada, de cinco celemines: linda al E. de Isidro Barrero, S. de Juan Barrero, O. de Pablo Barrero y N. Regata, en	10
Otra en Quintanilla, hace un celemin: linda al E. de Alejandro Gullón, S. y O. con Regadera y N. de José de Paz, en	5
Otra allí luego, de dos celemines y medio: linda al E. de Lucía Blanco, S. de Francisco Uña, O. de Pedro Castaño y N. de Francisco Uña, en	20
Otra á la Veiga, hace seis cuartillos: linda E. de Domingo Blanco, S. con Termaneras, O. de Pedro Castaño y N. con Prado, en	10
Otra al camino de Ropada, hace dos heminas y media: linda E. de Pedro Castaño, S. con Cañada, O. con camino y N. con Regata, en	10
Otra en Cuesta-Mala, hace una hemina: linda al E. de Pedro Castaño, S. con Termaneras, O. de Manuel Rodríguez y N. de Juan de Paz, en	10
Otra á los Bobos, hace tres celemines: linda al E. con Cuadros, S. de Isidoro Barrero, O. con el Monte y N. de Manuel Blanco, en	5
Otra á la Casa del Monte, hace una hemina: linda E. con camino, S. de Lorenzo Gutiérrez ó Juan Barrón, O. de Gabriel Martínez y N. de Agustín Lobato, en	15
Otra al camino de San Juan de Arriba, hace una hemina: linda al E. con camino, S. de Lorenzo Gutiérrez, O. con Termaneras y N. de Juan Gullón, en	15
Otra al Carril del Conventico, hace una hemina: linda al E. con Carril, S. de María, Gutiérrez, O. de José Ferrero y Norte de Ramón Florez, en	14

Cuyo remate tendrá lugar el día quince de Marzo próximo á las diez de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado y en la de Brime de Sog; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se ha de consignar en el acto el diez por ciento del avaluo, y las pujas han de cubrir las dos terceras partes del mismo.

No existen títulos de los inmuebles y los rematantes se han de conformar con testimonio del acta de remate, siendo de su cuenta su expedición, así como los gastos de escritura, si deseasen su otorgamiento.

Dado en San Esteban de Nogales á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Gaspar Carracedo.— Por su mandado, Luis Gutiérrez de Carracedo.

	PESETAS.
Una novilla de tres años, tasada en	50
Siete cabezas de ganado cabrío, en	25
Tres id. id. lanar, en	12
Una carreta con arcos, en	25
Una casa en el barrio de Arriba, del pueblo de Brime de Sog, calle de la Fragua, de cuatrocientos metros cuadrados: linda derecha de Marcos Tostón y María Gutiérrez, izquierda de Angel Prieto y Lucía Blanco, espalda camino de la Iglesia, en	150
Una partija de bodega en las del Barrio de Arriba, con una porción de terreno al Naciente: linda Este de Marcos Tostón, Sur de Pedro Castaño y Norte otra de Pedro Cano, en	5
Una partija por bajo la Zarza de Andrés, hace dos celemines: linda E. de Toribio Mayo, S. de Francisco G. Blanco, O. de Pablo Rodríguez y N. con Prado, en	10
Una tierra al camino de Santa Marta, hace media hemina: linda E. de Pedro Castaño, S. con Regato, O. de Santiago Távara, en	5
Otra al Llano, hace dos heminas: linda E. de Francisco Pesquero, S. de Alejandro Gullón, O. de Pedro Cano y N. con Termaneras, en	5
Un quión en Villar, hace un celemin: linda E. Pedro Cano, S. y O. de Bartolomé Bécares y N. con Prado, en	5
Una tierra por cima del camino de Camarzana, hace media hemina: linda E. de Andrés Castaño, S. con Reguero, O. de Francisco Bécares y N. de Santiago Távara, en	10
Otra al camino de San Pedro de Abajo, hace tres celemines: linda E. de Domingo Acedo, S. de Domingo Blanco, O. de Juan Barrero y N. de Tirso Mayo; en	15
Dos partijas en Carrasqueros, hace dos heminas: linda E. Lucía Blanco, S. Raya, O. de Tomás Gutiérrez y N. con la Dehesa, en	5
Un cuadrado en Prado-Cernios, hace seis cuartillos: linda E. de Juan Gutiérrez, S. con Termaneras, O. de Fausto de Paz y N. de Toribio Mayo, en	5
Otra al camino de la Bañeza, hacia Balmán, hace tres celemines: linda E. de Santos Tostón, S. de Luis Gullón, O. de Francisco Bécares y N. con Termaneras; en	5
Otra en Juncalinos, hace tres celemines: linda E. otra de Toribio Blanco, S. otra de Pablo Cano, O. de Pedro Castaño y N. de Ambrosio Carbajo, en	8

Cuyo remate tendrá lugar el día quince de Marzo próximo á las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado y en la de Brime de Sog; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente el diez por ciento del avaluo y los licitadores, sus pujas, han de cubrir las dos terceras partes del mismo.

No existen títulos de los inmuebles, por cuya razón los rematantes se han de conformar con testimonio del acta de remate, siendo de su cuenta su expedición, así como los gastos de otorgamiento de escritura, si lo desean. Los autos ejecutivos estarán de manifiesto en la Secretaría del refrendante.

Dado en San Esteban de Nogales á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Gaspar Carracedo.—Por su mandado, Luis Gutiérrez de Carracedo.